

Representante / Nombres y Apellidos	Trámite
RAMON REMOLINA DELGADO	Número: 05960-2022-E
Fecha y Hora de Ingreso	
23/09/2022 08:45:39	



ASOCIACIÓN DE BONISTAS DE LA DEUDA AGRARIA DEL PERÚ

**EXP. 022-96-I/TC
SUPERVISION DE SENTENCIA**

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ASOCIACION DE BONISTAS DE LA DEUDA AGRARIA, inscrita en la Partida N° 12833117 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 3195 oficina N° 904, San Isidro, Lima, representada por su presidente Ing. Ramón Remolina Delgado, identificado con DNI N° 07016019, a usted en la mejor forma digo:

I.- PETITORIO

Que mi representada es una organización de expropiados de reforma agraria de Tumbes, Piura, Lambayeque, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno, Huánuco, Cajamarca, Apurímac, Huancavelica, Junín, que ha presentado una petición (N° 128-2014) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a dichas expropiaciones.

Que dentro de dicho proceso, la Secretaria de la CIDH ha comunicado al gobierno peruano su disposición para propiciar un acuerdo de solución amistosa según se aprecia en la carta referida en el **ANEXO 1**.

En tal sentido, dentro del marco de dicho proceso, solicitamos la aplicación del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias, a efectos de garantizar la eficacia de la Sentencia del 15 de marzo de 2001 (Exp. 0022-96-I/TC) y las resoluciones de ejecución, con la finalidad de verificar si estas últimas han sido dictadas en cumplimiento de la sentencia del 2001, estableciendo los procedimientos que garanticen el cabal cumplimiento de las disposiciones dictadas por el tribunal que usted dirige, en atención a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

II.1.- LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2001 EL TC DECLARÓ LO SIGUIENTE:

1.- Mediante la sentencia del 15 de marzo de 2001, el TC dispuso lo siguiente:

a.- La inconstitucionalidad del Artículo 1° de la Ley N° 26597. La ley 26597 impedía que los antiguos procesos de expropiación con fines de reforma agraria que se llevaron a cabo para ejecutar la entrega de los bonos, puedan ser utilizados por los expropiados con la finalidad de reajustar su valor.

De esa manera, el TC reconoció que dichos procedimientos constituían una vía procesal idónea para reajustar el valor de las expropiaciones, lo cual ha sido confirmado en la

sentencia del 18 de marzo de 2014 (Exp. N.º 02116-2011-PA/TC) y la Casación N.º 14279-2017.

b.- La inconstitucionalidad del efecto cancelatorio. Por medio del efecto cancelatorio se daba por cumplida la deuda sólo por el hecho de haber entregado los bonos. El TC declaró inconstitucional el efecto cancelatorio, en razón de ello el TC confirmó que el pago de la indemnización justipreciada se encontraba pendiente.

c.- La inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N.º 26597. El TC declaró la inconstitucionalidad del pago nominal, en la medida que era una manera de darle al justiprecio representado en los bonos, un tratamiento inalterable y ajeno a las circunstancias de tiempo, es decir que no tome en cuenta la posibilidad que dicho justiprecio pueda perder su valor original, por lo que, según la ley bajo examen, el sistema de pago de los bonos se había convertido en un régimen confiscatorio, proscrito por el artículo 70 de la Constitución.

d.- La inconstitucionalidad de cualquier norma que se oponga al mandato de de la sentencia del 2001. Finalmente el tribunal declaró que cualquier norma que se dictare y que haya pretendido reactivar dichos elementos, quedaba carente de sustento jurídico así no haya sido materia de la demanda de inconstitucionalidad (fundamento N.º 6).

Bajo este fundamento, desde la fecha de publicación de la referida sentencia, los poderes públicos están en la obligación de acatar su mandato y en consecuencia están en facultad de inaplicar cualquier norma que pueda resultar incompatible con dicha resolución.

II.2.- CREACIÓN DE COMISIÓN PARA ESTUDIO DE LA DEUDA AGRARIA: D.S. N.º 148-2001-EF

2.- Emitida la sentencia del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó el D.S.N.º 148-2001-EF en el cual reconoció que el TC había ordenado el pago de los bonos de la deuda agraria a valor presente de mercado y dispuso la creación de una comisión con la finalidad de implementar un registro de expropiados, así como evaluar el impacto fiscal del pago de la deuda.

3.- El MEF finalmente elaboró un informe que culminó en el año 2004, sin embargo llegó a conclusiones equivocadas:

a.- Estableció que al haberse declarado inconstitucional el efecto cancelatorio significaba que los bonos y sus intereses eran nulos y sin ningún valor según se puede apreciar en el **ANEXO 2**. Esta fue una conclusión equivocada porque el TC había declarado inconstitucional sólo el efecto cancelatorio, o sea el hecho de dar por cumplida la deuda con la entrega, pero nunca anuló los bonos y menos sus intereses.

b.- Concluyó que al haberse declarado nulos los bonos, el Estado ya no debía la deuda de una expropiación sino una deuda cualquiera.

4.- Esta situación generada por el Informe del MEF generó la difusión de argumentos igualmente distorsionados como que los bonos sólo debían ser pagados a valor nominal en virtud que la sentencia del 2001 no era aplicable retroactivamente, o que los bonos ya habían prescrito, entre otros, lo cual significaba que se había creado una estructura de defensa procesal que colisionaba con el mandato de la sentencia del 2001.

5.- Por ello el Colegio de Ingenieros del Perú, acogiendo el pedido de un grupo de expropiados, presentó ante el TC, en octubre del 2011, una solicitud de ejecución de sentencia a efectos que requirir el cumplimiento de la sentencia del 2001.

II.3.- LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

6.- Es así como, mediante la resolución del 16 de julio de 2013, el TC dispuso la ejecución de sentencia ordenando lo siguiente:

a.- Que los bonos de la deuda y sus intereses sean actualizados de acuerdo al principio valorista. (Punto resolutivo N° 2)

b.- Que el "efecto cancelatorio" significaba dar por cancelada la deuda por el hecho de su entrega y no como había sostenido equivocadamente el MEF, que los bonos y sus intereses eran nulos como medio de pago.

c.- Que el método de actualización propuesto consistía en la conversión a dólares más la Tasa de los Bonos del Tesoro Americano, una vez actualizada la deuda debían liquidarse los intereses de los bonos. La Tasa de los Bonos del Tesoro Americano es utilizada, en este caso, para corregir el impacto económico respecto a la depreciación de los bonos, es decir se utiliza como factor de actualización. (Fundamento N° 25 y 28)

d.- Que el método de actualización debe aplicarse sobre la valorización formulada por el Estado al momento de emitir los bonos, valorización que no ha sido cuestionada. (Fundamento N° 14).

e.- Que el Poder Ejecutivo implemente un procedimiento administrativo de registro, actualización y pago de los bonos, el mismo que debería tener una duración de dos años.

7.- Luego de emitida la resolución el TC dictó las resoluciones de aclaración del 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013.

II.4.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MEF

8.- Seguidamente el MEF aprobó el procedimiento de registro, actualización y pago mediante el D.S.N° 017-2014-EF, modificado a los dos días por el D.S. N° 019-2014-EF, dichos decretos contenían una fórmula para obtener el tipo de cambio paridad con evidentes errores matemáticos, que luego fue modificada por el D.S. N° 034-2017-EF y finalmente por el D.S.N° 242-2017-EF que es la norma actualmente vigente, sin embargo el error matemático ha persistido.

9.- Los cuestionamientos al procedimiento de registro, actualización y pago son los siguientes:

a.- Si bien el TC dispuso que el plazo de todo el procedimiento sea de dos años, el MEF excluyó indebidamente el procedimiento de verificación pericial del bono.

b.- La fórmula para determinar el tipo de cambio paridad tiene un error matemático que se refleja en el tipo de cambio fijado para enero de 1969. Según el MEF sería de S/. 38.70 soles por dólar, sin embargo este resultado es igual al del tipo de cambio oficial para enero del mismo año (S/.38.70 soles por dólar).

Sin embargo la resolución de ejecución del TC había dispuesto aplicar el tipo de cambio paridad en la medida que el tipo de cambio oficial no reflejaba la valorización del mercado, por ello el tipo de cambio paridad, en este caso, no puede ser igual al tipo de cambio oficial.

c.- La actualización se inicia, en el caso de bonos con cupones pagados, en la fecha del último cupón pagado y no en la fecha de la expropiación, lo cual contradice la aplicación del principio valorista, así como restituye indebidamente el efecto cancelatorio de la ley N° 26597, que precisamente había sido declarado inconstitucional por la sentencia del 2001.

d.- De igual modo, al no incorporar ningún mecanismo de actualización luego de la conversión del valor del bono a dólares, se restituye indebidamente el pago a valor nominal de la ley N° 26597.

e.- Igualmente, el MEF omite aplicar la tasa de interés reconocida en los bonos, aplicando una tasa distinta a la ordenada por el TC, utilizando la Tasa de los Títulos de la Deuda de EEUU a 1 año, que ni siquiera ha sido considerada en su resolución de ejecución, según se aprecia en la siguiente resolución directoral:

Resolución Directoral

N° 042-2018-EF/52.01

Que, respecto de lo señalado en los **numerales 15, 16 y 19** del escrito de apelación, mediante Informe N° 018-2018-EF/52.03 la Dirección de Normatividad informa que, tal como se señalara en considerandos precedentes, en la metodología de actualización si se contempla la aplicación de intereses, esto es la tasa de rendimiento de los Bonos del Tesoro Americano a 1 año; por lo tanto, dado que se ha aplicado la metodología de actualización establecida en el Anexo 1 del TUA, se han considerado los intereses en el cálculo efectuado en la Resolución Directoral N° 036-2018-EF/52.04; en consecuencia, no se ha infringido lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013; además, habiéndose considerado la aplicación de intereses en el presente caso, no resultan pertinentes las Casaciones N° 12788-2014, 9450-2015 y 12683-2015;

10.- Para apreciar el impacto confiscatorio veamos los siguientes datos, sobre un Bono de la Deuda Agraria que se puede apreciar en el **ANEXO 3**:

- DATOS:

- Bono N° 022736
- Valor nominal: S/. 100,000 soles oro.
- Fecha de colocación. Febrero de 1973.
- Ultimo cupón pagado: 1990.
- Saldo impago: S/. 32,000 soles oro.

- FÓRMULA DEL MEF ESTABLECIDA EN EL D.S. N° 242-2017-EF:

• SALDO IMPAGO	S/. 32,000
• TIPO DE CAMBIO PARIDAD 1990	S/. 22'956,503.09 soles oro
• TIPO DE CAMBIO PARIDAD 1991	S/. 1,285'067,599.80 soles oro
• TOTAL VALOR DEL BONO EN DÓLARES	U.S.\$ 0.00
• VALOR DEL BONO SEGÚN LEY 26597:	S/. 0.00
• VALOR DEL BONO SEGÚN D.S. N° 242-2017-EF:	U.S. \$ 0.00

En el **ANEXO 4** se consigna un cuadro donde se puede apreciar también el impacto confiscatorio de la fórmula del MEF.

III.- LAS DISTINTAS INTERPRETACIONES QUE TANTO EL MEF COMO LA CORTE SUPREMA HAN REALIZADO RESPECTO A LA SENTENCIA DEL 2001 Y LA RESOLUCIÓN DEL 2013

11.- Ahora bien, no obstante el impacto confiscatorio de la metodología de actualización creada por D.S. N° 242-2017-EF, el MEF insiste en que ha cumplido estrictamente con el mandato del TC, lo cual significaría, tal como ya lo ha adelantado la CIDH en el informe N° 308/20 (Petición 512-15), que la resolución del 2013 habría infringido la sentencia del 2001.

12.- Por otro lado las Casaciones N° 9450-2014, 12788-2014, 11339-2016 y 12683-2015 de la Corte Suprema, han establecido, en estricta aplicación del mandato de la resolución del 2013, que una vez convertida la deuda a dólares y actualizada con la Tasa de los Bonos del Tesoro Americano, debe procederse a la liquidación de intereses a la tasa reconocida en cada bono, lo cual constituye una versión más cercana a la disposición del TC y totalmente opuesta a la desarrollada por el MEF, que por ejemplo, ha excluido la tasa de interés reconocida en los bonos.

13.- Entonces, como puede apreciarse, al existir dos interpretaciones distintas de una misma resolución del TC, es imperativo aclarar los términos de lo que realmente se dictaminó el 16 de julio de 2013 y que haya correspondido al mandato de la sentencia del 15 de marzo de 2001.

IV.- EL OBJETIVO DE LA SUPERVISION DE SENTENCIA

14.- Es por ello que, solicitamos el inicio del procedimiento de supervisión de sentencia para corregir las distorsiones de estas dos interpretaciones contradictorias entre sí y en base al compromiso del propio TC expresado en las resoluciones del 4 de noviembre de 2013 y 7 de abril de 2015 en el sentido que:

“...en ningún caso la operación de actualización de la deuda puede conllevar a un resultado que suponga en los hechos la aplicación de un criterio nominalista que perjudique a los tenedores de bonos. Por ello, este Tribunal se reserva, en todo caso, la competencia para asegurar el cabal desarrollo de la operación de determinación de la deuda.”

15.- En tal sentido, la presente solicitud de supervisión de sentencia tiene por finalidad que luego de las verificaciones correspondientes, se proceda a declarar la inconstitucionalidad de la metodología de actualización contenida en el D.S. N° 242-2017-EF.

16.- En consecuencia, solicitamos al TC confirmar la correcta metodología de actualización aprobada el 16 de julio de 2013, que comprende los siguientes componentes:

a.- **PRINCIPIO VALORISTA.** El principio valorista comprende la posibilidad de actualizar el valor de la indemnización justipreciada contenida en los Bonos de la Deuda Agraria, con la finalidad de mantener el valor constante que tuvo al momento de ser contraída, según lo dispuesto en el punto resolutivo N° 2 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013.

b.- **DETERMINACIÓN DE SALDO IMPAGO.** Para efectos de la conversión a dólares, el saldo impago es el valor facial del bono en caso tenga los cupones completos y el valor del bono menos los cupones de amortización según la fecha del último cupón pagado, de acuerdo al fundamento 25 de la resolución de ejecución.

c.- **TIPO DE CAMBIO APLICABLE.** Para efectos de la conversión a dólares ordenada en la resolución de 2013, debe aplicarse el tipo de cambio paridad que corresponde a enero de 1969, que según la Guía Metodológica del Banco Central de Reserva del Perú, es de S/.15 soles oro por dólar. En el **ANEXO 5** explicaremos cuál es el procedimiento correcto para obtener el referido tipo de cambio.

d.- **ACTUALIZACIÓN.** Una vez convertido el saldo impago del bono a dólares, al tipo de cambio paridad, la suma obtenida debe ser actualizada mediante la TASA DE LOS BONOS DEL TESORO AMERICANO, de acuerdo al fundamento 25 de la resolución de ejecución, tal como ha sido confirmado en las Casaciones N° 9450-2014, 12788-2014, 12683-2015 y 11339-2016 de la Corte Suprema.

Según la definición existente en la página web del Departamento del Tesoro de los EEUU, los Bonos del Tesoro pagan una tasa de interés fija cada seis meses hasta su vencimiento. Se emiten a un plazo de 30 años.

La definición de dicha tasa se puede según el siguiente enlace:

https://www.treasurydirect.gov/indiv/products/prod_tbonds_glance.htm

Asimismo las tasas aplicables se pueden encontrar en el siguiente enlace de la Reserva Federal de los EEUU:

<https://www.federalreserve.gov/data.htm>

e.- **FECHA DE INICIO DE ACTUALIZACIÓN.** La Tasa de los Bonos del Tesoro Americano se aplica, ya se trate de bonos con cupones completos o cupones pagados, a partir de la fecha de valorización de los bonos, de acuerdo al fundamento N° 14 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013.

Los bonos fueron valorizados según el D.L. N° 17716 en relación a la Declaración Jurada de Autoavalúo de 1968 o el Arancel de Tierras de 1969, en tal sentido la tasa aplicable debe tener como fecha de inicio cualquiera de los años referidos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que si bien el TC mediante la resolución del 25 de marzo de 2015 recaída en el Exp.0009-2004-AI/TC ha establecido la fecha de emisión de los bonos como fecha de referencia del inicio del proceso de actualización, esta fecha debe referirse al año 1968 o 1969 según corresponda, de acuerdo al siguiente texto:

“12. Es por ello que el Tribunal Constitucional, conforme a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda, y optó por la dolarización, que, conforme a lo ya referido en el auto de fecha 16 de julio de 2013, se consideró resultaba el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que se los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad (Cfr. Fundamento 22).”

f.- **INTERESES.** Una vez actualizada la deuda debe procederse a la aplicación de los intereses reconocidos en los bonos de acuerdo al fundamento N° 28 de la resolución de ejecución, confirmado en las casaciones N° 9450-2014, 12788-2014 y 11339-2016 de la Corte Suprema.

Cabe precisar que debe calcularse dicha tasa en moneda nacional y como tasa real, de acuerdo a las tasas de interés real publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú.

17.- Asimismo, es necesario renovar el mandato al Ministerio de Economía y Finanzas para procurar la reactivación del procedimiento administrativo de registro, actualización y pago de Bonos de la Deuda Agraria confirmando las disposiciones de la resolución de ejecución de sentencia del 16 de julio de 2013.

18.- De otro lado, el TC debe confirmar y ampliar los supuestos de pago establecidos en la resolución de ejecución (pago en bonos, tierras y otros) con la finalidad de reducir el impacto del pago de la deuda sobre los recursos públicos.

19.- En la misma línea, el TC debe controlar algunas disposiciones del reglamento del MEF que colisionan el mandato de la resolución de ejecución, especialmente respecto al plazo del procedimiento administrativo y al hecho que la etapa de verificación de los bonos debe formar parte del plazo del procedimiento de actualización.

V.- EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

20.- En el caso del pago de las indemnizaciones justipreciadas de Reforma Agraria, ha existido un altísimo nivel de incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo y especialmente de los Ministerios de Desarrollo Agrario y de Economía y Finanzas, ya que desde la entrada en vigencia de la sentencia del TC del 15 de marzo de 2001, se dedicaron a distorsionar su mandato y obstaculizar sus efectos, manifestando por ejemplo que los bonos no tenían existencia legal o que la referida sentencia era inaplicable, o de insistir que los bonos sean pagados a valor nominal, situaciones de desacato que se pretendieron corregir con la resolución de ejecución de sentencia del 16 de julio de 2013, donde el tribunal fue crítico con la posición que había asumido el Poder Ejecutivo, conforme se aprecia en el fundamento 18 de la referida resolución:

“18.- Que, no obstante, si bien el Poder Ejecutivo manifestó una voluntad inicial de honrar la deuda proveniente de las tierras expropiadas de la reforma agraria, al reconocer mediante Decreto Supremo No 148-2001-EF el mandato del Tribunal Constitucional de actualizar la deuda de la reforma agraria, dicho empeño luego se abandonó y hasta la actualidad el Estado no ha definido los criterios de “valoración y cancelación actualizada de la deuda” ni menos ha pagado el equivalente a la misma.

En sentido contrario, como ha mostrado el representante del Colegio de Ingenieros, el Poder Ejecutivo, a través diversas respuestas a expropiados de la reforma agraria y por medio de sus Procuradores, en los procesos judiciales entablados para el cobro del justiprecio, afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal ni administrativo que así lo determine, y que la sentencia dictada por este Tribunal “no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia” (sic).”

21.- En efecto, bajo esta resolución de ejecución se dictaron medidas directas para que, finalmente, el Poder Ejecutivo cumpla con el pago de estas obligaciones, donde inclusive el tribunal desarrolló la tesis que era necesario ponderar el pago de la deuda de la reforma agraria frente a otras obligaciones del Estado, razón por la cual aprobó una metodología de valorización con la que si sería posible el pago de esta obligación.

22.- Sin embargo, la entrada en vigencia de la resolución de ejecución no resolvió el problema, ya que el MEF dictó una serie de dispositivos que, en lugar de cumplir con el mandato del TC, tal como había ocurrido con la sentencia del 2001, lo distorsionaron totalmente.

23.- En tal sentido, el incumplimiento por parte del MEF respecto al mandato de la sentencia del 2001 y las resoluciones de ejecución, ha significado la vulneración reiterada y general de los derechos constitucionales a la propiedad, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, que viene afectando a un importante número de personas de toda condición social y económica.

24.- Asimismo, se advierte una ausencia a nivel legislativo de medidas específicas orientadas a establecer procedimientos transparentes y predictivos dirigidos a dar cumplimiento a dichas resoluciones.

25.- Así es como todo ello genera no sólo un problema social que afecta a un significativo número de personas, además, una lamentable falta de credibilidad respecto al comportamiento de las autoridades y las posibilidades de defensa de los derechos de los ciudadanos.

26.- Por ello es necesaria la intervención del tribunal con la finalidad de restituir la vigencia del Estado de derecho, en tal sentido una decisión en tal sentido debe contener una serie de disposiciones que permitan la supervisión de los avances del proceso de actualización y pago, en el cual se puede solicitar el concurso de otros poderes del Estado.

27.- En esa línea cabe precisar que a la fecha se ha presentado al Congreso de la República el proyecto de ley N° 1889/2021-CR (LEY QUE DECLARA QUE LAS INDEMNIZACIONES DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA NO ESTÁN SUJETO A PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) el mismo que dispone la implementación de un procedimiento administrativo de registro, actualización y pago, con la finalidad de evitar que se deba acudir a un largo procedimiento judicial (que usualmente puede tomar de 10 a 15 años), que bien podría ser revisado en el marco del presente procedimiento.

28.- No obstante esta posibilidad, el TC no debe renunciar a sus atribuciones de fijar con la mayor claridad los criterios de aplicación del principio valorista, para evitar nuevas distorsiones a sus decisiones.

POR TANTO:

Ruego a usted admitir a trámite la presente petición de acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, declarar fundado el pedido de supervisión y en tal sentido, disponer lo necesario a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia del 15 de marzo de 2001 y las resoluciones de ejecución.

Lima, 20 de setiembre de 2022.



Ramón Remolina Delgado

DNI N° 07016019

Presidente

Teléfono: 989151310

Correo electrónico: remolina.ramon@gmail.com



MARIO A. SEOANE
ABOGADO
C.A.L. 23110

ANEXO 1
CARTA DE LA CIDH



11 de mayo de 2021

**REF: Expropiados de la Reforma Agraria
P-128-14
Perú**

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de transmitirle las partes pertinentes de una comunicación aportada por la parte peticionaria, en la cual expresa su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, en relación con el asunto de la referencia.

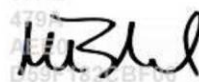
Con base en lo manifestado por la parte peticionaria, la CIDH ha decidido ponerse a disposición de ambas partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto. En razón de lo anterior, le solicito respetuosamente al Gobierno de su Excelencia tenga a bien manifestar, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, si tiene interés en iniciar el procedimiento previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De confirmarse formalmente la voluntad de ambas partes de iniciar un proceso de negociación, la Comisión le notificará oportunamente el inicio de dicho procedimiento, el cual contará con los buenos oficios de la CIDH.

Excelentísimo señor
Allan Wagner
Ministro de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Para mayor información sobre el procedimiento de solución amistosa, se recomienda consultar la *Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos* (disponible en el siguiente enlace: http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf), así como también el *Informe de impacto del procedimiento de solución amistosa* (disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf>) y la Resolución 3/20 sobre *Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa* (disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf>).

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

FA4389C7
87AE
478


Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

ANEXO 2
INFORME DE COMISION MEF CREADA POR D.S. Nº 148-2001-EF

Actualización de la deuda de la reforma agraria

ACTUALIZACION DE LA DEUDA DE LA REFORMA AGRARIA

Resumen Ejecutivo

Este documento tiene como objetivo calcular el valor actual aproximado de la deuda agraria originada por el proceso de expropiación de la Reforma Agraria. Asimismo, se esbozan lineamientos para cancelar la deuda agraria y modificar el Decreto de Urgencia No 088-2000.

Al haberse declarado que los efectos cancelatorios de los Bonos de la Deuda Agraria son inconstitucionales, estos bonos no surten efectos como medio de pago de la obligación. Sin embargo, lo que subyace a los bonos es la deuda que fue plasmada en ellos.

Las normas legales pertinentes no delimitan los factores o los índices que deben ser tomados en consideración para calcular el valor de la prestación al día del pago. En tal sentido, es posible utilizar cualquier método que mantenga el monto de la deuda en valores constantes.

Se recomienda el empleo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, salvo en el período 1980-1993, en el cual se recomienda que se emplee el índice geométrico para el cual se tiene estimados de estudios previos. La desventaja de esta recomendación es que la fuente del índice para el mencionado periodo no es oficial. Al respecto, se podría encargar a la entidad oficial que emita un cálculo propio. De lo contrario, de primar la posición de privilegiar la calidad, homogeneidad y origen de la fuente, se sugiere el empleo de la tasa de devaluación pero que incorpore la inflación norteamericana.

No hay que considerar intereses compensatorios para actualizar la deuda. Los pagos parciales también deberán ser traídos a valor presente para poder realizar el cálculo del monto adeudado. Esto quiere decir que no deberá restarse de la deuda inicial el valor nominal de los pagos parciales sino el valor real de aquellos. No obstante, en caso que se haya cancelado en su integridad los cupones de los bonos con anterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, dichos pagos ya habrán surtido efecto cancelatorio.

El valor de la deuda actualizada asciende a **S/. 4,312** millones; lo cual equivale aproximadamente a **US\$ 1,232** millones.

Si la propuesta del gobierno no resulta aceptable para un buen número de expropiados y existen diferencias insalvables, se sugiere que se siga un proceso arbitral.

Se sugiere que el canje de los bonos de la deuda agraria se hagan con bonos soberanos que puedan ser empleados en procesos de privatización y concesión. El monto total de aceptación de los bonos dependerá del grado de liquidez de los activos del Estado. Los nuevos bonos pueden ser emitidos en soles, y necesariamente deben poseer un índice de actualización tipo VAC. Asimismo, se sugiere que sean bonos cupón cero, pero que consideren un interés compensatorio, para lo cual se tendría que proyectar el valor de la deuda ya actualizada a su valor a la fecha de vencimiento con una tasa de interés implícita que compense por el transcurso del tiempo. Los bonos deben asumir el riesgo soberano, o riesgo país. El plazo no debe ser menor a diez años, y puede extenderse hasta treinta años. Finalmente, se recomienda eliminar la disposición que establece plazo para acogerse al procedimiento de canje de bonos.

ANEXO 3
BONO DE LA DEUDA AGRARIA ACTUALIZADO DE ACUERDO AL D.S. N° 242-2017-EF

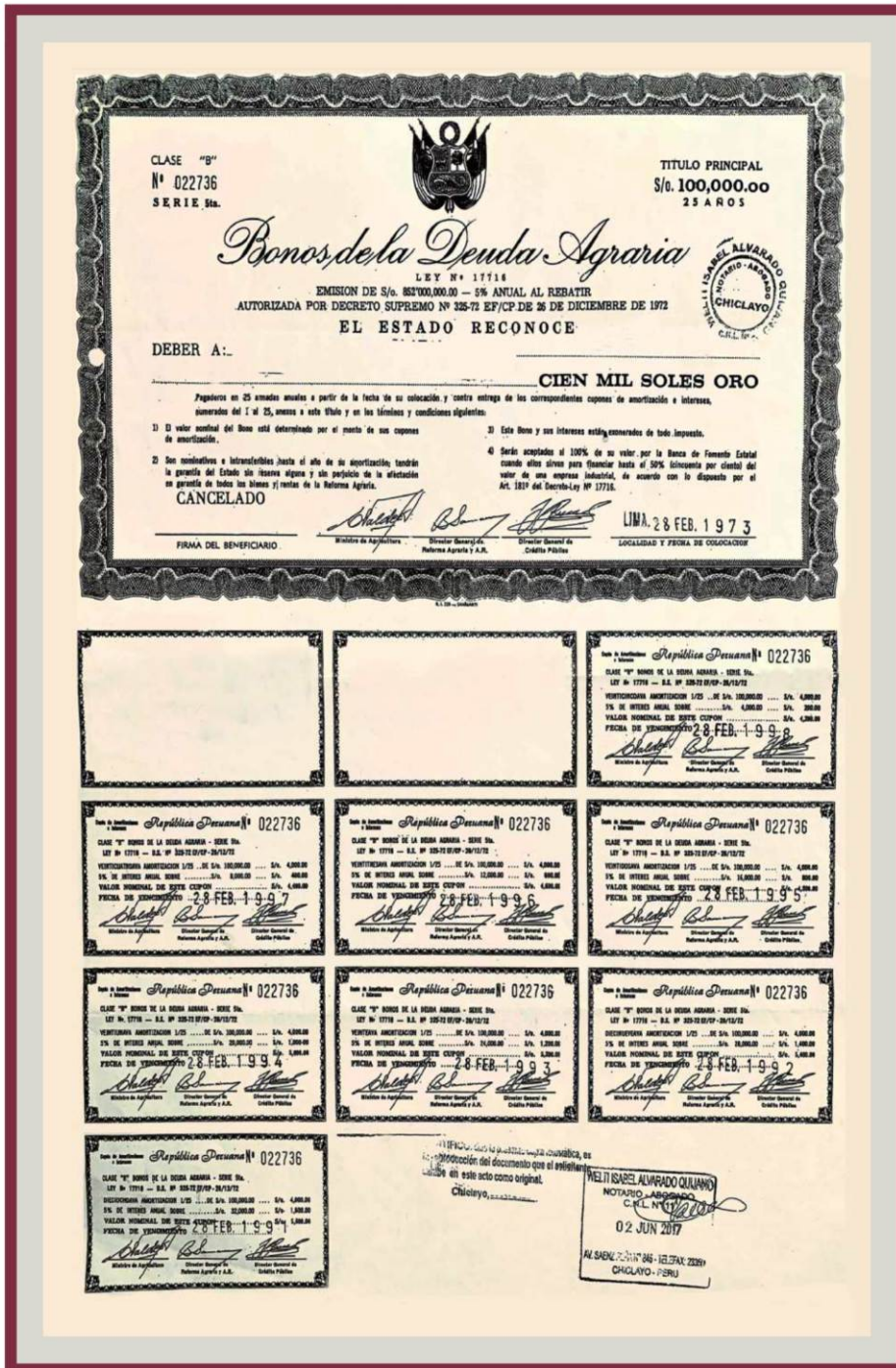
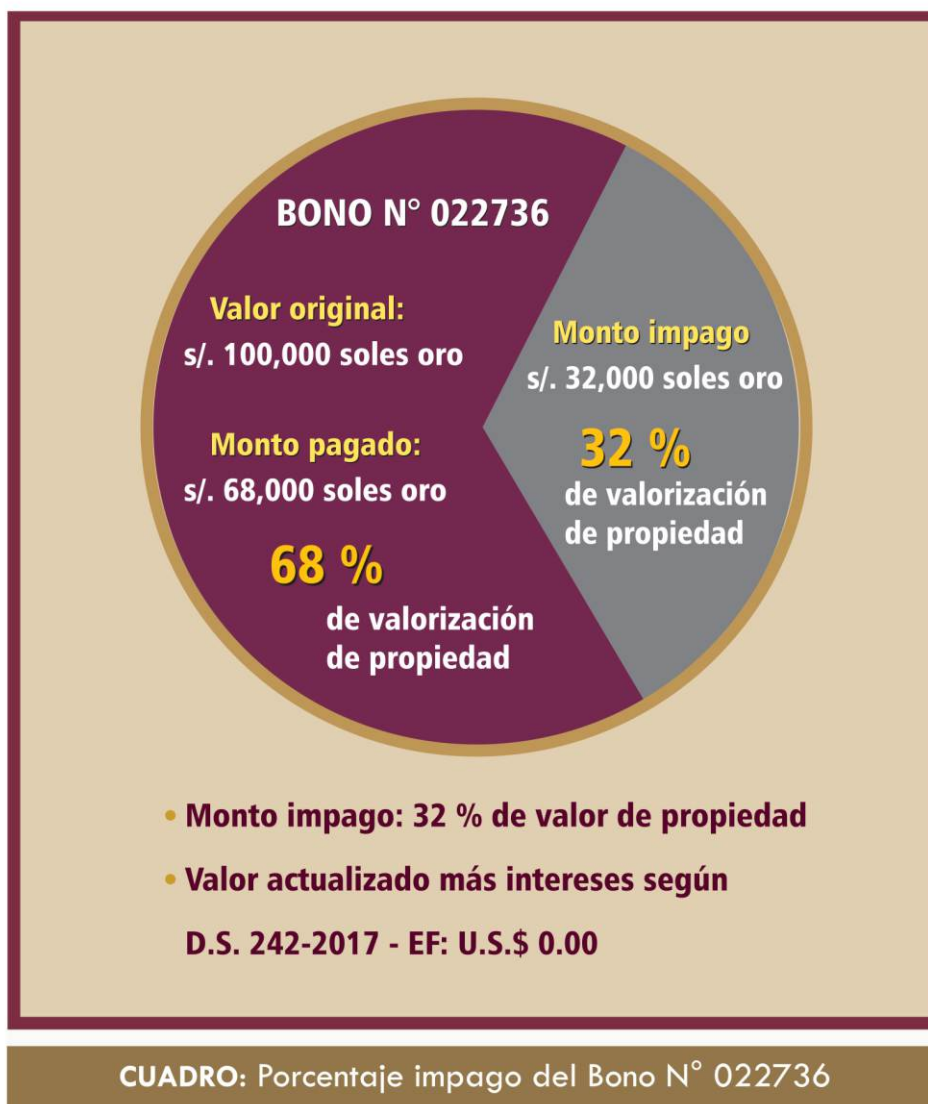


GRÁFICO: Bono de la Deuda Agraria, Clase B, N° 022736

ANEXO 4

ESQUEMA QUE DEMUESTRA QUE LA VALORIZACION DEL BONO SEGÚN EL D.S. N °242-2017-EF ES CONFISCATORIA





ANEXO 5
METODOLOGÍA PARA OBTENER EL TIPO DE CAMBIO BCRP

METODOLOGÍA DEL BCRP PARA OBTENER EL TIPO DE CAMBIO REAL BILATERAL PARA ENERO 1969**DATOS:**

- a.** (TCN) TIPO DE CAMBIO NOMINAL DICIEMBRE 2013: S/. 2.7861
- b.** COCIENTE DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A DICIEMBRE DE 2013/INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA DE DICIEMBRE DE 2013
- c.** BASE 100=ENERO 1969

FÓRMULA DEL TIPO DE CAMBIO REAL BILATERAL:

Según Guía Metodológica del BCRP, el tipo de cambio real bilateral es igual al tipo de cambio nominal multiplicado por el cociente (IPC EEUU/IPC LIMA METROPOLITANA).

$$\text{TCRB} = \text{TCN} \times (\text{IPC EEUU} / \text{IPC LIMA METROPOLITANA})$$

SUBSTITUYENDO DATOS:

$$\text{TCRB} = 2.7861 \times (654.6320224 / 121.954513208096)$$

$$\text{TOTAL TCRB} = \text{S/. } 15.00 \text{ SOLES ORO POR DÓLAR (ENERO 1969)}$$

COMPROBACIÓN MATEMÁTICA:

El BCRP en las denominadas Series Estadísticas relacionadas con el tipo de cambio real bilateral, publicó el Índice del Tipo de Cambio Real Bilateral a diciembre de 2013 de 38.6442696637.

El Índice de Tipo de Cambio Real bilateral (ITCRBil) por definición del BCRP es el que mide el grado de depreciación de la moneda nacional en un determinado periodo. En este caso, el periodo comprende el tramo enero 1969-diciembre 2013.

$$\text{ITCRBil de enero de 1969} = 100$$

$$\text{TCN Enero 1969} = 38.70$$

Significa que la moneda nacional a enero de 1969 se depreció 38.6442696637 por ciento, lo que arroja un tipo de cambio real bilateral de S/. 15.00 soles oro por dólar, hecho que demuestra que la metodología del MEF establecida en el D.S. N° 242-2017-EF tiene una notoria deficiencia conceptual.